



# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficialta Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO No. 140

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SUS FRACCIONES V Y VI.

#### DECRETO No. 141

SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDU, B. C. S., PARA QUE DONE TRES TERRENOS EN FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

#### DECRETO No. 142

SE APRUEBA EL CONVENIO UNIFORME DE COORDINACION FISCAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1978.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber -- que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente



DECRETO No. 140

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A .

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SUS FRACCIONES V Y VI.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el proyecto de decreto que reforma el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - en sus fracciones V y VI, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo Unico.- Se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar - redactadas en los siguientes términos:

Artículo 107.- .....

I a IV.- .....

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares - sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de - defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

VII a XVIII.- .....

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente - al de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Artículo 2o.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinará cuándo la Sala Auxiliar deberá suspender y reanudar sus funciones, y cuándo dejará de funcionar definitivamente.

Artículo 3o.- Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias a fin de lograr la efectividad de las presentes reformas."

TRANSITORIO

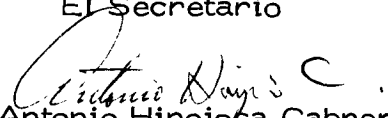
ARTICULO UNICO.- Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno - del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,  
Baja California Sur, abril 19 de 1979.

El Presidente

  
Dip. Profr. Oscar René Canseco Núñez.

El Secretario

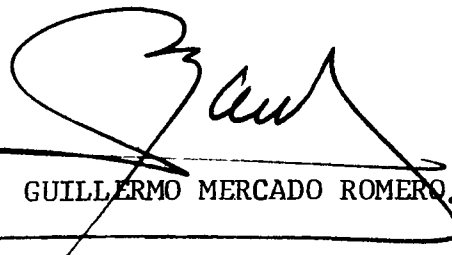
  
Dip. Antonio Hinojosa Cabrera.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California - Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

DECRETO No. 141

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, B.C.S., PARA QUE DONE TRES TERRENOS EN FAVOR DEL -- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Comondú, B.C.S., para que done en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, los terrenos que a continuación se detallan:

a).- En Villa Insurgentes, B.C.S. lotes Nos. 13 y 14, manzana No.5, -- cuadro No. XXI, con una superficie de 1,600.00 metros cuadrados, valor -- catastral de \$80.00 por metro cuadrado, siendo el valor aproximado de --- \$128,000.00 y con las siguientes medidas y colindancias: al Norte: 40.00 -- metros con lotes Nos. 6 y 7 misma manzana; al Sur: 40.00 metros con --- calle Allende; al Este: 40.00 metros con avenida 21 de Marzo y al Oeste: -- 40.00 metros con lote No. 12 de la misma manzana.

b).- En Puerto San Carlos, B.C.S., lotes Nos. 1 y 2 de la manzana -- No.13, con una superficie de 1,075.00 metros cuadrados, de un valor de -- \$100.00 por metro cuadrado, con valor aproximado de \$107,500.00, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte: 38.00 metros con lotes Nos.21 y 22 misma manzana; al Sur: 48.00 metros con Puerto Manzanillo; al Este: 26.00 metros con Puerto Tuxpan y al Oeste: 25.00 metros con lote No.3 de la misma manzana.

c).- Poblado Zaragoza, B.C.S., terreno con superficie de 8,000.00 -- metros cuadrados, de \$50.00 metro cuadrado, teniendo un valor aproxima-- do de \$40,000.00, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte: -- 100.00 metros con calle Ciudad Querétaro; al Sur: 100.00 metros con calle Ciudad Oaxaca; al Oriente: 80.00 metros con Boulevard Cervantes del Río y al Oeste: 80.00 metros con calle Ciudad de Puebla, de la manzana No.4, cuadro V-A.

En cada uno de ellos se construirá una clínica del Instituto de Seguri-- dad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, para dar ser-- vicio a los empleados de las dependencias oficiales que residen en dicha -- cha zona.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,  
Baja California Sur, abril 19 de 1979.

El Presidente



Dip. Profr. Oscar René Canseco Núñez.

El Secretario




Dip. Antonio Hinojosa Cabrera.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California - Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



DECRETO No. 142

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE APRUEBA EL CONVENIO UNIFORME DE COORDINACION FISCAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1978.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Convenio Uniforme de Coordinación Fiscal celebrado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur con fecha 21 de noviembre de 1978, cuyo texto es el siguiente:

"Convenio Uniforme de Coordinación Fiscal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DECLARACIONES.

PRIMERA.- Uno de los objetivos de la Reforma Administrativa ha sido la de superar un excesivo centralismo en el trámite y resolución de problemas que afectan a la población en todo el país y adoptar sistemas que acerquen a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en el que surgen los problemas. Este objetivo es especialmente importante en materia de impuestos y se ha venido realizando a través de la desconcentración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Tribunal Fiscal de la Federación y de la celebración de Convenios de Coordinación en materia fiscal con los Estados de la República, lo que ha permitido evitar inconvenientes superposiciones de gravámenes y aprovechar la capacidad administrativa desarrollada en dichas entidades.

SEGUNDA.- Se han celebrado Convenios de Coordinación Fiscal con todos los Estados; pero las materias de los mismos y las diversas épocas en que fueron celebrados determinan que exista una gran variedad de normas que complican innecesariamente las tareas administrativas de las autoridades fiscales estatales y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al mismo tiempo que dificultan a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

TERCERA.- La administración de los impuestos federales realizada por los Estados debe tener características que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país para lo cual es indispensable establecer directrices

respecto al sentido y alcance de las leyes tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las diversas autoridades administradoras de impuestos.

CUARTA.- La uniformidad requiere también la adopción de lineamientos técnicos que establezcan las bases de operación de las autoridades estatales que administran impuestos federales y que hagan posible vigilar la eficiencia con la que dichas autoridades ejercen sus atribuciones, dentro de un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades -- estatales competentes en materia fiscal.

QUINTA.- La experiencia ha demostrado que la actuación de los Estados ha servido no sólo para elevar la recaudación de impuestos federales que se comparten con la Federación, sino también para mejorar el oportuno cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes, por lo que resulta aconsejable ampliar el campo de facultades de las autoridades estatales respectivas a fin de eliminar trámite y demoras en los procesos de recaudación y de -- fiscalización.

SEXTA.- El derecho de las entidades federativas a recibir participaciones en impuestos federales y, por otra parte, la recaudación de varios impuestos federales realizada por aquéllas, determina un movimiento recíproco de fondos que requiere ser realizado con oportunidad. A este respecto la Federación y la mayor parte de los Estados han celebrado convenios para -- compensación mensual de créditos y deudas que han producido resultados -- ampliamente satisfactorios, por lo que es conveniente recoger dichas experiencias y generalizarlas con todas las entidades del país.

Por lo expuesto, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público, a quien en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Licenciado David Ibarra Muñoz y -- el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a quien en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Licenciado Angel César Mendoza Arámburo, Licenciado Guillermo Mercado Romero y Contador Público Jesús Aragón Ceseña, en su carácter de Gobernador -- Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas -- del Estado respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de -- la legislación federal: 28, 83, 84 y 89 Bis del Código Fiscal de la Federa-- ción, lo. de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de --

la Federación; 45 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 15, 61, 77, 79 y 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; 22 — de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles; 137 de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en los de la legislación estatal: 79, fracciones I y II, 81, 83, inciso a), fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 21, fracción — II y 23, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del propio Estado, este convenio se celebra de acuerdo con la autorización que el H. Congreso del Estado de Baja California Sur concedió al Ejecutivo Estatal para que celebre con el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los Convenios de Coordinación Fiscal que sean necesarios y se estimen convenientes. Este Decreto fué expedido por el H. Congreso del Estado con fecha 16 de abril de 1975 y publicado el mismo día en el Boletín Oficial, celebrando un convenio uniforme de coordinación en materia fiscal de acuerdo con las siguientes

### CLAUSULAS

PRIMERA.— La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse sobre los impuestos.

I.— Impuesto sobre la Renta en los conceptos siguientes:

1.— Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes — menores.

2.— Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes — personas físicas sujetos a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.

Se entiende por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.

3.— Impuesto sobre productos del trabajo que deban retener y enterar los causantes señalados en los incisos anteriores.

II.— Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción anterior.

III.- Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

IV.- Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.

SEGUNDA.- La Secretaría cubrirá al Estado a título de aportación para los gastos ocasionados por la administración de los impuestos a que se refieren las fracciones I, incisos 1 y 2, III y IV de la cláusula primera, el 4% de la percepción neta federal en los impuestos, recargos y multas.

Por lo que se refiere a la fracción I, inciso 3 y a la fracción II de la cláusula anterior, la aportación será del 4% del total de la recaudación por estos conceptos.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución y el 50% de la indemnización que señala el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los impuestos antes citados.

Se entiende por percepción neta federal la diferencia entre el total de la recaudación por el concepto de que se trate, incluyendo el monto de los subsidios federales, y la participación estatal correspondiente.

TERCERA.- Para los efectos de la coordinación sobre los impuestos señalados en la cláusula primera de este convenio, el Estado, a través del Gobernador o de los funcionarios de la administración pública estatal que conforme a su legislación sean competentes en materia fiscal, ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.- Recaudar el importe de los créditos provenientes de impuestos, recargos, gastos de ejecución, indemnización señalada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, multas, así como ejercer las siguientes facultades:

1.- Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y tramitarlas;

2.- Exigir dicha documentación en los casos que proceda;

3.- Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refieren los artículos 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, respectivamente.

4.- Llevar el control y mantener al corriente el registro federal de causantes de los causantes menores y de las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, que tengan su domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro, y

5.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro federal de los causantes mayores y en su caso, comunicar a la Secretaría los datos de los contribuyentes que teniendo obligación de registrarse no lo hubieren hecho.

II.- Ejercer las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones.

III.- Recibir y registrar los contratos de comisión mercantil que se celebren dentro de su territorio.

IV.- Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos y sus respectivos recargos, derivados del ejercicio de las facultades señaladas en las fracciones anteriores, así como estimar el ingreso gravable de los causantes.

V.- Dictar las resoluciones que correspondan en relación con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas causantes menores o personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.

VI.- Conceder prórroga o autorizaciones, para el pago en parcialidades de créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal, salvo en aquellos créditos determinados por la Secretaría.

Las garantías que en todo caso se otorguen para las prórrogas o para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales federales determinados por las autoridades estatales, se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando algún sujeto pasivo solicite dispensa de la garantía del interés fiscal ante las autoridades estatales y éstas consideren procedente la solicitud tratándose de prórrogas o pago en parcialidades, recibirán los abonos --

señalados y suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución, prevaleciendo ambas situaciones hasta que la Secretaría resuelva sobre la dispensa solicitada.

Si esta última negase la dispensa, la autoridad fiscal estatal requerirá al sujeto pasivo para que garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que señale el Código Fiscal de la Federación.

VII.- Resolver sobre las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco y efectuar el pago correspondiente, así como reconocer la existencia de créditos en contra de éste para efectos de compensación.

VIII.- Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales insolutos y en su caso suspender dicho procedimiento, previa garantía del interés fiscal.

IX.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las leyes fiscales que regulan los impuestos materia del presente convenio cuando éstas sean descubiertas por autoridades estatales y condonar total o parcialmente las multas impuestas por las propias autoridades locales.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento cuando sean distintas a las señaladas en el párrafo que antecede.

X.- Tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, respecto a los actos y las resoluciones de las autoridades estatales, con excepción del recurso de revocación.

XI.- Autorizar los registros contables simplificados que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII.- Aplicar las medidas de apremio que procedan para hacer cumplir sus determinaciones dictadas con apoyo en este convenio.

XIII.- Intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades anteriores. Respecto a la garantía del interés fiscal en estos casos, cuando proceda la dispensa, se otorgará por la Secretaría.

XIV.- Informar a la Secretaría de la comisión o de la presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento, con motivo de sus actuaciones.

CUARTA.- En los impuestos federales a la producción de aguardientes, - envasamiento de bebidas alcohólicas, alcohol y cabezas y colas, en recipientes menores, la Secretaría cubrirá al Estado por concepto de aportación para los gastos ocasionados por el ejercicio de la facultad de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a estos impuestos, el -- 2% de la percepción neta federal de los impuestos, recargos y multas. El Estado ejercerá dicha facultad a través de los funcionarios a que se refiere el - párrafo primero de la cláusula anterior.

Las actas de visita domiciliarias o de inspección correspondientes serán enviadas a la unidad administrativa competente de la Secretaría para que -- emita la resolución que proceda.

QUINTA.- La Secretaría se reserva las siguientes atribuciones:

I.- Emitir instructivos, circulares y resoluciones de carácter general, - para la aplicación de este convenio, en los términos de la cláusula décima -- cuarta.

II.- Emitir bases especiales de tributación. El Estado intervendrá en los estudios que se realicen para este propósito.

III.- Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.

IV.- Secuestrar vehículos en los términos de las disposiciones sobre la materia.

V.- Aprobar el remate y autorizar la venta fuera de subasta de bienes -- embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, así como dis-- pensar la garantía del interés fiscal, salvo lo dispuesto en la fracción VI de la cláusula tercera.

Las atribuciones que no se encuentran conferidas al Estado en este con-- venio quedan reservadas a la Secretaría.

SEXTA.- La Secretaría y el Estado ejercerán indistintamente las siguien-- tes atribuciones:

I.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las demás leyes fiscales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, y el cumplimiento de obligaciones en materia del Registro Federal de Causantes con excepción de las señaladas en las fracciones III y IV de la cláusula que antecede.

Cuando los actos de verificación que realice la Secretaría consistan en la práctica de visitas domiciliarias de auditoría o de inspección, informará al Estado y enviará la liquidación respectiva para que sea notificada por las autoridades estatales. El Estado avisará a la Secretaría cuando practique dichas visitas domiciliarias.

II.- Intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las atribuciones ejercidas por el Estado.

SEPTIMA.- La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el mismo autorice, para recaudar de los causantes a que se refiere la cláusula primera, fracción I, incisos 1 y 2, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como el entero de los descuentos a los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por dicho Instituto.

OCTAVA.- El Estado tiene derecho a gravar con impuestos locales y municipales los ingresos provenientes de cualquiera de los giros o efectos señalados en los artículos 18 y 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, excepto los que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están reservados a la imposición federal y los que provengan de los hechos y situaciones gravados con impuestos federales sobre los cuales perciba participación el Estado. En consecuencia el Estado queda autorizado para ello en los términos de esta cláusula y del artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

NOVENA.- En los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos del Estado derivados de la administración y recaudación de los conceptos a que se refiere este convenio, contra los créditos y adeudos de la Federación por concepto de aportación para gastos de administración de los impuestos coordinados, de las participaciones en impuestos federales y de las constancias de compensación a que se refiere la fracción III de la cláusula décima de este convenio.



DECIMA.- La compensación a que se refiere la cláusula anterior operará en la forma siguiente:

I.- El Estado entregará al Banco de México o a sus corresponsales; -- para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación, el saldo de la recaudación de fondos del mes inmediato anterior, que resulte a favor, -- del Gobierno Federal después de operar la compensación de los conceptos a que se refiere la cláusula que antecede.

II.- La entrega de este saldo se hará en un plazo máximo que concluirá el día 25 del mes siguiente al de la recaudación y su incumplimiento -- causará intereses moratorios conforme a la tasa que fije anualmente la -- Ley de Ingresos de la Federación para el caso de concesión de prórroga, -- sobre saldos insolutos, a partir del día siguiente al de vencimiento del plazo, que deberán ser cubiertos en el mismo momento de la concentración -- del saldo.

III.- En la operación compensatoria, las partes utilizarán un documento que se denominará "Constancia de Compensación", el cual se manejará como sigue:

1.- El monto de las Constancias de Compensación representará la -- estimación de las participaciones en impuestos federales recaudados por la Secretaría que ésta determine a favor del Estado, tomando como base el -- promedio de los pagos efectuados por este concepto en el ejercicio fiscal -- inmediato anterior.

2.- Su vigencia está limitada al día último de cada mes y sólo podrá ser utilizada por el Gobierno del Estado para la aplicación compensatoria de adeudos.

3.- Las diferencias que resulten entre las Constancias de Compensación y las liquidaciones que formule la Secretaría, serán cubiertas por -- la Federación o por el Estado según corresponda, dentro de un plazo de 25 días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

La extemporaneidad en el pago de diferencias causará intereses moratorios conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de la -- Federación para el caso de concesión de prórrogas, operando esta regla -- con respecto a los pagos que deba efectuar la Secretaría, solamente en el caso de que el Estado se encuentre al corriente o en proceso de regularización de sus obligaciones con la Federación.

DECIMA PRIMERA.- El Estado a partir de la fecha de vigencia del presente convenio dejará de cobrar en el Banco de México, las participaciones en gravámenes federales que por su conducto ha venido recibiendo y autoriza expresamente al Banco de México, para que éste abone las cantidades que por concepto de participaciones le corresponde recibir, en la cuenta de la Tesorería de la Federación.

DECIMA SEGUNDA.- En un plazo que concluirá el día último de cada mes, el Estado entregará a la Tesorería de la Federación la liquidación relativa al mes inmediato anterior, a la que acompañará invariablemente copia del recibo del Banco de México, o sus correspondientes y el original de la "Constancia de Compensación" correspondiente.

DECIMA TERCERA.- El Estado conviene en no otorgar subsidios u otras franquicias con cargo a las participaciones en los impuestos federales a que se refiere este convenio. Por su parte, la Federación conviene en no otorgar subsidios u otras franquicias sobre las participaciones del Estado.

DECIMA CUARTA.- La Secretaría y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo para la eficiente realización de las actividades relacionadas con este convenio, informándose periódicamente del grado de avance de su programa. Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este convenio, así como para la rendición de la cuenta relativa, el Estado observará en su caso, los lineamientos técnicos que contengan los instructivos, las circulares y las resoluciones de carácter general que expida la Secretaría. El Estado podrá proponer modificaciones a los lineamientos anteriores.

La Secretaría vigilará el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Estado como consecuencia de este convenio y ambas partes vigilarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo, en los términos de las disposiciones respectivas, a efecto de verificar la operación de los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación, así como sobre la rendición de la cuenta comprobada formal que origine el presente convenio.

DECIMA QUINTA.- La Secretaría podrá reasumir atribuciones que conforme a este convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y me-

die aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las atribuciones se reasumirán o se dejarán de ejercer al vencimiento del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del aviso mencionado en el Diario Oficial de la Federación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de esta cláusula, el Estado y la Secretaría podrán modificar de común acuerdo lo estipulado en este convenio.

Cualquiera de las partes puede darlo por terminado mediante gestión escrita, la que surtirá efectos tres meses después de efectuada su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Si la terminación se gestiona por el Gobierno del Estado, en tanto transcurre el plazo mencionado, se promoverá la aprobación de la declaratoria de terminación correspondiente ante el Congreso estatal y se publicará el Decreto relativo en el órgano oficial del propio Estado.

DECIMA SEXTA.- Este convenio surtirá sus efectos previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 1o. de enero de 1979.

El convenio se someterá para su aprobación al Congreso del Estado y el Decreto correspondiente se publicará en el órgano oficial del propio Estado.

A partir de la fecha en que este convenio entre en vigor, se dejan sin efecto los convenios de coordinación celebrados con anterioridad por la Secretaría y el Estado sobre los impuestos y las atribuciones a que el mismo se refiere.

México, D.F., a 21 de noviembre de 1978.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz. Rúbrica.-  
El Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, Lic. Angel César Mendoza Arámburo.- Rúbrica. El Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, Lic. Guillermo Mercado Romero. Rúbrica.-  
El Secretario de Finanzas del Estado de Baja California Sur, CP. Jesús Aragón Ceseña. Rúbrica".

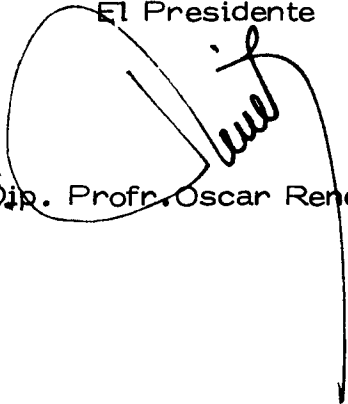
Decreto #142  
hoja #12...

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

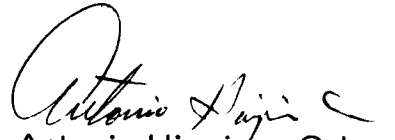
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,  
Baja California Sur, abril 24 de 1979.

El Presidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar', written over a large, hand-drawn oval shape.

Dip. Profr. Oscar René Canseco Núñez.

El Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Hinojosa', written in a cursive style.

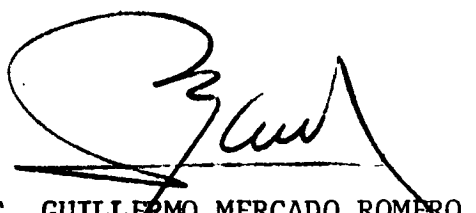
Dip. Antonio Hinojosa Cabrera.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California - Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

---

